



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 14, numeral 28 del Reglamento General de la Institución,

RESUELVE

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1:** El Personal Académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, está constituido por quienes cumplan funciones docentes, de investigación y de extensión. Cuando así se requiera, el personal académico deberá cumplir funciones administrativas, en las condiciones establecidas en el Reglamento General de la Institución y el presente Reglamento.
- Artículo 2:** Los miembros del personal académico propiciarán una visión compartida de la Institución, en torno a la integralidad de la labor académica en un ambiente de libertad para la producción y difusión de conocimientos en los ámbitos de la investigación, la enseñanza y la extensión. Esta visión compartida debe ser la base para el permanente desarrollo de una organización centrada en la calidad, la pertinencia y la equidad, consideradas como aspectos inmanentes de su compromiso con la sociedad.
- Artículo 3:** Los miembros del personal académico promoverán una concepción holística del conocimiento que integre dialécticamente el pensamiento y la acción en los procesos enseñanza-aprendizaje, concebido como una actividad fundamental del ser humano, que además de la capacitación técnico-profesional, tome en cuenta el sentido ético y estético como su compromiso en la búsqueda permanente de ese conocimiento por una sociedad sustentable, en la cual el progreso de la ciencia esté determinado por la necesidad de alcanzar la calidad de vida de los ciudadanos.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 2
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- Artículo 4:** Los miembros del personal académico se clasifican en Miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.
- Artículo 5:** Son Miembros Ordinarios del Personal Académico quienes ingresen al escalafón universitario y de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley de Universidades, el Reglamento General de la Institución y el presente Reglamento se ubicarán en las categorías de: Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular.
- Artículo 6:** Son Miembros Especiales del Personal Académico los investigadores y docentes libres, los contratados y los auxiliares académicos.
- Artículo 7:** Son Miembros Honorarios del Personal Académico, quienes por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales sean considerados merecedores de tal distinción por el Consejo Universitario. Los Miembros Honorarios podrán tener obligaciones docentes, de investigación o de extensión.
- Artículo 8:** Son jubilados los miembros del personal académico declarados como tales por el Consejo Universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones.
- Artículo 9:** Se denominan investigadores y docentes libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos e investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes, de investigación y de extensión. El desempeño de estos cargos será credencial de mérito para el ingreso al escalafón del profesorado ordinario.

CAPITULO II

DE LA DEDICACION DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADEMICO

- Artículo 10:** De acuerdo al tiempo que dediquen a la Universidad los Miembros Ordinarios y Especiales del Personal Académico, se clasificarán en:
- Profesores a Dedicación Exclusiva
 - Profesores a Tiempo Completo
 - Profesores a Medio Tiempo
 - Profesores a Tiempo Convencional
- Artículo 11:** La Dedicación Exclusiva exige treinta y ocho (38) horas semanales en actividades académicas-administrativas y será otorgada por el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo Asesor Departamental correspondiente y del Consejo Académico.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 3
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Unico: Los profesores de Dedicación Exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada, sin embargo podrán recibir obvenciones, previa autorización del Consejo Asesor Departamental, Consejo Académico y Consejo Universitario, por su participación en proyectos, patentes, asistencia técnica y cualquier otra actividad relacionada con la docencia, la investigación y la extensión, que generen beneficios económicos a favor de la Institución de acuerdo a las normas establecidas para tales efectos.

Artículo 12: La dedicación a Tiempo Completo exige treinta y cuatro (34) horas semanales en actividades académica-administrativa y será otorgada por el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo Asesor Departamental correspondiente y el Consejo Académico.

Parágrafo Primero: Las funciones de los profesores a Tiempo Completo son incompatibles con actividades profesionales o cargos remunerados que, por su índole o por su coincidencia de horario, menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias.

Parágrafo Segundo: Para ejercer cualquier labor remunerada fuera de la Universidad, los profesores a Tiempo Completo deberán tramitar el permiso ante el Departamento de adscripción para su aprobación por el Consejo Académico y del Consejo Universitario, a cuyo efecto estarán obligados a declarar sus compromisos académicos, administrativos o profesionales fuera de la UNEG, así como el tiempo semanal que le dedique. La inexactitud o falta de sinceridad en los datos aportados a tal efecto, será considerada falta grave.

Parágrafo Tercero: Los profesores a Tiempo Completo no podrán atender cargas académicas fuera de la UNEG, si las horas requeridas para su desempeño exceden las cuarenta (40) horas semanales, al sumarlas a la carga académica asignada en nuestra Institución.

Artículo 13: La dedicación a Medio Tiempo exige diecisiete (17) horas semanales en actividades académica-administrativa y será otorgada por el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo Asesor Departamental correspondiente y del Consejo Académico, en concordancia a las normas establecidas a tal efecto.

Artículo 14: La dedicación a Tiempo Convencional exige seis (06) horas semanales en actividades académica-administrativa y será otorgada por el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo Asesor Departamental correspondiente y del Consejo Académico.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 4
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Único: Para la contratación de un profesor a tiempo convencional, es requisito indispensable que el interesado esté realizando labores inherentes a su profesión en el sector productivo y tenga experticia en el área valorada de interés para la institución.

Artículo 15: A los miembros del personal académico a Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo, que ejerzan funciones docentes, se les asignará una hora semanal para planificación por cada hora de docencia efectiva (50 minutos).
Así mismo, los Responsables del Area correspondientes podrán asignarles dentro de su carga, tareas de carácter académico o administrativo en función de las necesidades de los proyectos académicos de docencia, investigación y extensión de conformidad con las instrucciones impartidas por el Consejo Asesor Departamental, Consejo Académico y Consejo Universitario.

Parágrafo Único: A los profesores calificados en el Programa de Promoción al Investigador tutelado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se les reconocerán como parte de su carga académica un mínimo de ocho (8) horas semanales para desarrollar actividades de investigación que les permitan mantenerse en el Programa.

CAPITULO III

DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 16: El ingreso del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, se realizará en la forma siguiente:

- Como Personal Académico Especial contratado mediante Concurso de Credenciales y en las formas como determine el Reglamento General y el presente Reglamento.
- Como Personal Académico Ordinario, mediante Concurso de Oposición en concordancia con lo establecido en el Reglamento General y el presente Reglamento.
- Por traslado como Personal Académico Ordinario de otra Universidad Nacional, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17: El proceso de ingreso a Personal Académico, será competencia de la Comisión Clasificadora de la Universidad, integrada por el Vicerrector Académico, quien la presidirá, un Representante de cada Departamento Académico, designado por el Consejo Asesor correspondiente, un Secretario designado por el Vicerrector Académico, un Representante del Personal Académico elegido por el claustro del Personal Académico y un Representante del Consejo Universitario designado por este Cuerpo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 5
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Primero: Todos los integrantes de la Comisión Clasificadora deben ser miembros del Personal Académico Ordinario de la Institución con categoría no menor a la de Agregado y durarán dos (02) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados una vez más, con excepción del Vicerrector Académico y el Secretario.

Parágrafo Segundo: El Secretario de la Comisión Clasificadora, será de libre nombramiento y remoción por el Vicerrector Académico.

Artículo 18: Son funciones de la Comisión Clasificadora:

- a) Operacionalizar los Concursos de Credenciales autorizados por el Consejo Universitario, para proveer de cargos al Personal Académico Especial. A tal efecto se aplicarán las Normas para la Evaluación de Credenciales Académicas aprobadas por el Consejo Académico y el Consejo Universitario.
- b) Conocer las solicitudes para ser miembro del Personal Académico Ordinario y analizar los credenciales y méritos docentes, científicos y profesionales del profesor, así como la evaluación de su desempeño académico, para determinar la validez de los recaudos presentados y la aprobación del Concurso de Oposición correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Universidades, el Reglamento General y el presente Reglamento. La ubicación del profesor dentro del escalafón se hará mediante baremo dictado a tal efecto por el Consejo Académico y aprobado por el Consejo Universitario. Las decisiones de la Comisión Clasificadora, sobre esta materia, solo son recurribles ante el Consejo Universitario
- c) Las demás que señale la Ley, los Reglamentos y Organismos de decisión universitaria.

Artículo 19: Una vez acordada la apertura del Concurso de Credenciales por el Consejo Universitario y el Consejo Académico previa solicitud del correspondiente Consejo Asesor Departamental, ésta deberá hacerse del conocimiento de la comunidad universitaria y del público en general mediante convocatoria por lo menos dos diarios de gran circulación regional y nacional.

Parágrafo Unico: En caso de situaciones o circunstancias de emergencia que ameriten la contratación de servicios académicos sin dilación, el Consejo Asesor Departamental podrá solicitar la apertura del concurso.

Artículo 20. Los Miembros Especiales del Personal Académico ingresarán por contrato a tiempo determinado no mayor de un (01) año, a solicitud del Consejo Asesor Departamental correspondiente, y la aprobación del Consejo Académico y del Consejo Universitario. Cumplidos dos (02) años ininterrumpidos en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar su designación como miembros del personal académico ordinario ante el respectivo Consejo Asesor Departamental, quien la analizará para la consideración del Consejo Académico y del Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 6
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Primero: El tiempo de servicio prestado como contratado será reconocido a los miembros ordinarios a los efectos del ingreso en el escalafón y de la jubilación, en la forma y condiciones que determine el presente Reglamento y el de Jubilaciones y Pensiones. Esta antigüedad no se reconocerá a los efectos del ascenso.

Parágrafo Segundo: La prórroga del contrato de un Miembro Especial del Personal Académico, estará sujeta a la evaluación de su desempeño académico, de acuerdo a los artículos 84 y 37 del presente reglamento, por parte del Jefe del Departamento correspondiente, quien elaborará un informe para someterlo a la consideración del Consejo Asesor Departamental, Consejo Académico y Consejo Universitario.

Artículo 21. La convocatoria del Concurso de Credenciales para el ingreso de los Miembros Especiales del Personal Académico será realizada por el Vicerrector Académico y para este Concurso de Credenciales se indicará:

- a) El área de conocimiento sobre el cual versará, determinada por el Consejo Asesor Departamental en el momento de solicitarse la apertura del Concurso.
- b) El título o títulos que han de poseer los aspirantes. Si se han obtenido en el extranjero, deben estar debidamente legalizados y traducidos por un intérprete público, en caso de que el idioma fuere distinto al castellano.
- c) El número y tipo de cargos a cubrir y la dedicación requerida por los mismos.
- d) El tiempo de contratación, la categoría y la dedicación.
- e) La fecha de inicio y conclusión de las inscripciones, debiendo mediar entre una y otra por lo menos veinte (20) días hábiles.
- f) Constancia de registro en el Programa de Promoción al Investigador tutelado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, cuando haya calificado en este Programa el aspirante.

Artículo 22: El aspirante al Concurso de Credenciales para proveer cargos al Personal Académico Especial, debe presentar, ante la Comisión Clasificadora, el curriculum vitae actualizado y los siguientes recaudos:

- a) Dos fotos tipo carnet.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. En caso de ser venezolano por naturalización, consignará además, copia de la Gaceta Oficial correspondiente.
- c) Fotocopia y copia en fondo negro de los títulos de nivel superior expedidos por universidades de reconocido prestigio. Los que hayan sido expedidos en el exterior, deberán estar legalizados y traducidos por intérprete público, si están en idiomas diferentes al castellano.
- d) Fotocopia de los diplomas, certificados y documentos similares de cursos que haya realizado el aspirante, debidamente certificados. Cuando estas credenciales hayan sido obtenidas en el exterior, deberán cumplir con lo establecido en el literal anterior.
- e) Fotocopia certificada de las calificaciones obtenidas en los estudios de nivel superior.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 7
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- f) Cualquier otro documento, diploma, título o constancia que, a juicio del aspirante, considere conveniente.
- g) Constancia de registro en el Programa de Promoción al Investigador (PPI) tutelado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología cuando el aspirante haya calificado en este Programa.

Parágrafo Unico: El aspirante deberá presentar el original de los documentos antes señalados a la vista del funcionario autorizado para la recepción de las credenciales. Este certificará la fotocopia, comprobado la existencia del original o copia certificada del mismo. De igual manera, entregará a la Comisión Clasificadora constancia firmada en la cual se registren los documentos recibidos.

Artículo 23. El Concurso de Credenciales consistirá en la Evaluación de las Credenciales de los aspirantes por parte de la Comisión Clasificadora: de las características personales en los aspectos biopsicológicos por parte de la comisión de expertos designada por el Consejo Universitario para tales efectos; los aspectos profesionales por parte de los usuarios del servicio Coordinadores de Proyectos Académicos conjuntamente con los Jefes de Departamento.

Artículo 24. La Comisión Clasificadora, una vez evaluadas las credenciales y las características biopsicológicas y profesionales de los aspirantes, realizadas por las instancias correspondientes, elaborará un Acta contentiva de un informe razonado y sustentado sobre los resultados del Concurso, el cual someterá a la consideración del Consejo Académico y Consejo Universitario.

Parágrafo Unico: Cuando las credenciales presentadas por los aspirantes no cubran los requisitos exigidos por el cargo, o no hubiere candidato que apruebe las exigencias de las entrevistas, se declarará desierto el Concurso.

CAPITULO IV

DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO ORDINARIO

SECCION PRIMERA

DE LOS REQUISITOS

Artículo 25. El Personal Académico Ordinario está constituido por quienes ingresen en el escalafón universitario, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Universidades, el Reglamento General y el presente Reglamento.

Artículo 26. El ingreso del Personal Académico Ordinario se hará mediante Concurso de Oposición.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 8
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- a) Los profesores contratados podrán ingresar al escalafón como Dedicación Exclusiva y/o Tiempo Completo con más de dos (2) años de permanencia en la UNEG.
- b) Profesor a Medio Tiempo y Tiempo Convencional con más de cuatro (4) años y seis (6) años de permanencia en la UNEG y título de Maestría o grado equivalente.

Artículo 27: La incorporación de un profesor ordinario, procedente de otra Universidad Nacional, podrá operarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, sin que se interrumpa su categoría, ni su tiempo de permanencia en el escalafón, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes que rigen la materia.

Artículo 28: Todo profesor que se inicie como Personal Académico Ordinario lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por la Comisión Clasificadora, de acuerdo al baremo que a tal efecto se dicta.

Parágrafo Primero: Las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular solo se obtienen por ascenso o traslado.

Parágrafo Segundo: Todo profesor ordinario que se inicie con categoría superior a la de Instructor durará un (01) año en sus funciones, pudiendo ser ratificado dependiendo de su desempeño académico, a tenor de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 29: Para ingresar al escalafón universitario con la categoría de Profesor Agregado, el profesor debe poseer el título de Maestría o grado equivalente, otorgado por una Universidad autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) o internacional de reconocido prestigio, y una antigüedad académica no menor a seis (6) años a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva en Instituciones de Educación Superior.

Artículo 30: El ingreso como miembro ordinario del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana puede producirse, también, en categoría superior a la de Instructor, mediante las siguientes modalidades.

- a) Por Concurso de Oposición expresamente convocado para cubrir cargos docentes a nivel de Asistente y Agregado.
- b) Por reincorporación en el caso de los profesores que se hayan separado de la Universidad por renuncia o traslado teniendo la condición de Ordinarios, con categoría igual o superior a la de Asistente.

Artículo 31: Los miembros del personal académico ordinario que se hayan separado de la Universidad Nacional Experimental de Guayana por renuncia o traslado a otras universidades podrán solicitar su reincorporación, con la categoría que tenían para el momento de la separación, a no ser que hayan adquirido una categoría superior en otra universidad nacional.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 9
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

El miembro ordinario del personal académico de otra universidad nacional podrá trasladarse a la Universidad Nacional Experimental de Guayana, conservando la categoría del escalafón que ostente en aquella, a cuyo efecto deberá presentar ante el Consejo Académico, la oferta de servicios, acompañada de los siguientes documentos:

1. Título universitario original o copia certificada del mismo.
2. Copia de los títulos, diplomados o certificados que acrediten los cursos o grados a nivel de postgrado.
3. El curriculum vitae y las credenciales que lo justifiquen.
4. Certificación otorgada por la Secretaría de la Universidad de donde provenga, en la que conste las funciones y cargos desempeñados, la categoría que tenga en el escalafón, con señalamiento de los títulos de los trabajos de ascenso y de los veredictos de los jurados, así como su antigüedad en dicha institución.
5. Copia de los trabajos de ascenso, y
6. Constancia sobre su conducta, responsabilidad y rendimiento, expedida por la Unidad Académica, en que haya prestado sus servicios.

Parágrafo Unico: Aquellos profesores que ostentaban una categoría en el escalafón universitario para el momento de la separación, podrá reingresar a la institución a una categoría superior siempre y cuando haya acumulado suficientes méritos que lo justifiquen de acuerdo a la decisión de los Consejos Académico y Universitario, oída la opinión de la Comisión Clasificadora. En todo caso, se requerirá al profesor un trabajo de ratificación a ser presentado en un lapso no mayor de un (1) año.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 32: El Concurso de Oposición es un procedimiento académico administrativo que tiene por finalidad la escogencia del personal académico más idóneo para desempeñar los cargos permanentes en la Universidad, mediante un proceso de formación y evaluación de conocimientos, habilidades, destrezas, credenciales, desempeño y comportamiento ético y moral.

Artículo 33: La apertura de Concursos de Oposición para el ingreso del Personal Académico Ordinario será autorizada por el Consejo Académico y el Consejo Universitario, presentada ante el primero a propuesta razonada por los Jefes de Departamentos, oída la opinión del Consejo Asesor Departamental correspondiente.

Artículo 34: Para la apertura de los Concursos de Oposición se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que exista la necesidad de crear o suplir un cargo cuya naturaleza sea de carácter permanente en atención a las políticas de desarrollo institucional definidas por el Consejo Universitario y el Consejo Académico.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 10
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- b) Que exista disponibilidad presupuestaria y financiera, para lo cual se solicitará el informe vinculante del Departamento correspondiente.
- c) El trámite se inicia mediante solicitud escrita del aspirante ante el Jefe de Departamento correspondiente, cumpliendo con el procedimiento que a tal efecto se dicte.

Artículo 35: El proceso de formación de los miembros del Personal Académico contratado conducente a la aprobación del Concurso de Oposición, debe ser ejecutado por cada Departamento bajo la dirección y supervisión de un tutor designado por éste, quien hará el seguimiento y control de su formación y desempeño laboral, con base al Plan Individual de Formación Académico que e haya establecido.

Parágrafo Unico: El Consejo Asesor Departamental elaborará un Plan Individual de Formación Académica para cada profesor contratado conjuntamente con el Tutor designado.

Artículo 36: La evaluación del desempeño académico del Personal Académico contratado se registrará por los siguientes principios y por el Reglamento que para tal efecto se dicte:

- a) Deberá enmarcarse dentro de los criterios de individualidad e integralidad.
- b) Tendrá carácter científico, permanente y sistemático.
- c) Responderá a la concepción matricial establecida en el sistema institucional, donde converge la evaluación del Jefe del Departamento y Coordinador(es) de Proyecto(s) al cual presta su servicio de acuerdo a las competencias funcionales de estos órganos.
- d) Tendrán un carácter científico, para lo cual se utilizarán instrumentos válidos y confiables aplicables sistemáticamente con carácter confidencial.
- e) Integrará, a las evaluaciones anteriores, la autoevaluación la coevaluación por parte de miembros del Personal Académico Ordinario de la misma Area de Conocimiento y la evaluación de los estudiantes sobre el desempeño docente.
- f) Considerará la evaluación del desempeño de los cursos establecidos en el Plan Individual de Formación.

Artículo 37: Para ingresar como miembro del Personal Académico Ordinario, el aspirante debe haber cursado durante los años de contratación, al menos 20 unidades de créditos en asignaturas de postgrado, incluyendo metodología de investigación, y aprobarlas con un promedio igual o superior a ocho (8) puntos en la escala del 1 al 10, o su equivalente. Así mismo, deberá presentar, defender y aprobar un trabajo de mérito, para lo cual contará con un profesor-tutor, miembro del Personal Académico Ordinario, nombrado por el Consejo Asesor Departamental al momento de su ingreso como profesor contratado y la evaluación del desempeño.

Parágrafo Primero: El trabajo de mérito se registrará por las normas y procedimientos establecidos para la elaboración y presentación del mismo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 11
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Segundo: El trabajo de grado presentado como requisito para la obtención de un grado académico de postgrado, una vez aprobado, puede satisfacer el requerimiento exigido para el trabajo de mérito.

Parágrafo Tercero: Quedan exceptuados de estos requerimientos quienes al momento de concursar ostenten títulos de Doctorado, Maestría y/o especialista con trabajo de grado, obtenidos durante los dos (2) años de contratación en la UNEG y que sean pertinentes con los requerimientos de la Universidad, o estén registrado en el Programa de Promoción al Investigador (PPI) en una categoría igual o superior al Nivel I.

Artículo 38: La evaluación del trabajo de mérito estará a cargo de un Jurado integrado por el Tutor y dos (2) Profesores Ordinarios y sus suplentes, incluyendo al tutor designado con categorías no inferiores a la cual aspira el candidato para ingresar al escalafón. Antes de emitir el veredicto, el jurado podrá sugerir las mejoras que considere necesarias previo a su defensa, la cual se realizará un mes después. El veredicto será de aprobado o rechazado, y será inapelable.

Parágrafo Unico: El proceso para evaluar el trabajo de mérito se regirá por un procedimiento que a tal efecto dicte el Consejo Académico y apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 39: Se considerará falta grave el rechazo del trabajo de mérito por parte del jurado.

Artículo 40: El aspirante a ingresar como miembro del Personal Académico Ordinario deberá aprobar, así mismo, los cursos establecidos en el Plan Individual de Formación Académica.

Artículo 41: La evaluación del desempeño académico del aspirante en las actividades que se deriven de los artículos anteriores se expresará mediante un índice académico calculado con el promedio ponderado de las calificaciones definitivas obtenidas en cada una de ellas. Cada actividad académica o administrativa se calificará con una escala entre los números 1 y 10, y la misma se ponderará de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo Académico. Para la aprobación del Concurso de Oposición este índice deberá ser igual o superior a 8 puntos de la escala anterior.

Artículo 42: Una vez aprobado el Concurso de Oposición, el Consejo Universitario por órgano del Rector, procederá al nombramiento correspondiente.

Parágrafo Unico: Se considerará como fecha de ingreso al escalafón, el día en que el aspirante cumpla con todos los requisitos exigidos para aprobar el Concurso.

Artículo 43: El profesor aspirante a formar parte del Personal Académico Ordinario que no apruebe el Concurso de Oposición cometerá falta muy grave, no pudiendo ingresar a la Universidad como miembro del Personal Contratado, sino al cabo de cuatro (4) años posterior a la rescisión del mismo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 12
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

CAPITULO V

DEL ASCENSO DEL PERSONAL ACADEMICO ORDINARIO

SECCION PRIMERA

DE LOS REQUISITOS

Artículo 44: Los miembros del Personal Académico Ordinario podrán ascender en el escalafón universitario previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley de Universidades, Reglamento General y el presente Reglamento.

Artículo 45: La solicitud de ascenso al escalafón deberá: (a) ir acompañada de los recaudos necesarios que avalen el ascenso; (b) ser consignada ante el Consejo Asesor Departamental correspondiente para su decisión en esta instancia, y este organismo la presentará a consideración del Consejo Académico.

Artículo 46: La solicitud de ascenso en el escalafón debe contener la evaluación de desempeño académico del profesor en las actividades realizadas durante su permanencia en la categoría ostentada, de conformidad con el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 47: Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario presentar a la consideración de un jurado, un trabajo original como credencial de mérito que se corresponda con la categoría a la cual se asciende. Corresponde al Consejo Académico la designación del jurado a proposición del Consejo Asesor Departamental correspondiente.

Parágrafo Único: Los trabajos de grado tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de su defensa y aprobación, para ser aceptados como trabajos de mérito al ascenso.

Artículo 48: Aquellos profesores que ingresen al escalafón a nivel de Instructor, podrán ascender a la categoría de Profesor Asistente después de un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y presentar un trabajo de mérito.

Artículo 49: Para ascender a la categoría de Profesor Agregado se requiere un mínimo de cuatro (4) años como Profesor Asistente, poseer título de Doctor, Magíster o Especialista con o sin trabajo de grado o acreditar, haber dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos en el plan de estudios correspondientes para la obtención de dicho grado, y presentar un trabajo de mérito.

Parágrafo Único: Aquellos profesores con título de Especialistas sin trabajo de grado deberán haber cumplido con una carga crediticia igual o superior a la requerida para la maestría.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 13
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 50: Para ascender a la categoría Profesor Asociado se requiere un mínimo de cuatro (4) años como Profesor Agregado, poseer título de Doctor y presentar un trabajo de mérito.

Artículo 51: Para ascender a la categoría de Profesor Titular se requiere un mínimo de cinco (5) años como Profesor Asociado y un trabajo de ascenso.

SECCION SEGUNDA

DE LA PERMANENCIA Y TRABAJOS DE ASCENSO

Artículo 52: La permanencia en una categoría, por más del doble del tiempo para cada categoría, se considerará falta grave a excepción de los titulares.

Parágrafo Primero: El Personal Académico Ordinario en funciones administrativas podrá solicitar que el tiempo empleado en dichas funciones no sea considerado a efectos de la aplicación de este artículo.

Parágrafo Segundo: Cuando un miembro del Personal Académico Ordinario se separe totalmente de su cargo, para realizar actividades no académicas, el lapso de separación no se computará a los efectos del ascenso.

Artículo 53: El trabajo de ascenso requerido por la Universidad, habrá de constituir un producto intelectual original del autor. El tema, enfoque, desarrollo y metodología empleada, deberá significar un novedoso aporte que enriquezca el acervo científico, tecnológico o humanístico, además de estar acorde con la categoría que ocupe el profesor en el escalafón, todo ello en conformidad con las normas y procedimientos para la elaboración y presentación de trabajos de méritos, aprobados por el Consejo Académico.

Parágrafo Unico: Sólo se admitirá como trabajo de ascenso, aquel que haya sido presentado durante el período de permanencia del profesor en la categoría inmediata inferior a la cual aspira ascender.

Artículo 54: Los trabajos de Maestría se aceptan como mérito para ascender a la categoría de Profesor Agregado y las tesis de Doctorado para ascender a la categoría de Profesor Asociado o Titular. Estos deben ser presentados ante el Consejo Asesor Departamental correspondiente, conjuntamente al veredicto aprobatorio del jurado.

Parágrafo Primero: La vigencia de los trabajos de Maestría o grado equivalente, y tesis de Doctorado como trabajos de mérito, no debe exceder los dos (2) años de haber sido aprobado por el jurado calificador en forma regresiva a partir del momento en que se solicita el ascenso.

Parágrafo Segundo: La UNEG se reserva el derecho a revisar el programa académico que origina el trabajo de Maestría o grado equivalente y la tesis Doctoral.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 14
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Tercero: Cuando los estudios de postgrado se realicen en una universidad nacional o extranjera que no esté autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) o no haya firmado convenio con la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG), los trabajos de maestría o grado equivalente y tesis doctorales productos de estos estudios de postgrado, deberán ser defendidos ante un jurado designado institucionalmente, a objeto de evaluar su mérito como requisito parcial para ascender a las categorías de Profesor Agregado, Asociado o Titular, respectivamente.

Parágrafo Cuarto: Los Trabajos de Maestrías o Tesis Doctorales conferidos por una institución en convenio con la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG), serán considerados como trabajo de mérito para el ascenso y deberán ser presentados en eventos de investigación promovidos por la Institución.

Artículo 55: Los años de servicios requeridos en cada categoría del escalafón, deben cumplirse separada y sucesivamente.

El tiempo transcurrido en exceso en alguna categoría no se computará como años de servicio en la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

Parágrafo Primero: El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado no se reconocerá como antigüedad a los efectos de ascenso, pero sí podrá ser considerado como mérito para la ubicación en el escalafón según baremo, siempre y cuando no haya sido abierto el cargo a Concurso de Oposición.

Parágrafo Segundo: Cuando un profesor ordinario sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación se computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello sea para efectuar estudios de postgrado, cumplir comisiones de servicio o misiones de intercambio de carácter académico con otras instituciones científicas o educativas, a juicio del Consejo Universitario, organismo que fijará la duración del permiso.

SECCION TERCERA

DEL JURADO DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

Artículo 56: El jurado de los trabajos de ascenso estará integrado por miembros ordinarios del personal académico de la Universidad o de otra Universidad oficial, de igual o superior categoría a la que aspira ascender el solicitante.

Artículo 57: El jurado estará compuesto por tres (03) miembros principales y sus suplentes, quienes serán designados por el Consejo Académico a proposición del Consejo Asesor Departamental correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que el profesor consignó el trabajo de ascenso. La conformación del jurado será de la siguiente manera:



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 15
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- Dos (02) miembros principales y suplentes, seleccionados directamente por el Consejo Académico
- Un (01) miembro principal y su suplente, seleccionados por el Consejo Académico, de una terna presentada por el aspirante.

Artículo 58. No podrán ser miembros del jurado:

1. El cónyuge o concubino del aspirante, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. Quienes tuvieren enemistad manifiesta con cualquiera de los aspirantes.

Artículo 59: La aceptación como miembro del jurado es obligatoria para los miembros del Personal Académico de la Universidad, salvo aquellos casos de impedimento justificado.

Artículo 60: El Presidente del jurado será designado por el Consejo Académico, quien será responsable de convocar a los otros miembros para la revisión del trabajo de ascenso. Así mismo fijará y dará a conocer a la comunidad universitaria, en un lapso de una semana a partir de la entrega del trabajo al jurado, la fecha del acto de su defensa, que habrá de celebrarse dentro de los dos (02) meses siguientes a dicha entrega.

Artículo 61: Si el jurado, al revisar el trabajo previo a la defensa, decide devolverlo para mejoras, el aspirante tendrá un plazo de treinta (30) días continuos para incorporar las observaciones que dieran a lugar, a partir de la fecha en que el jurado entregue por escrito al aspirante dichas observaciones. En este caso el Presidente del jurado hará una nueva convocatoria pública para el acto de la defensa, dentro del mes siguiente a la fecha de la primera convocatoria.

Artículo 62: Si el jurado no cumple con los plazos señalados, el aspirante deberá denunciar la irregularidad ante el Consejo Académico, el cual solicitará información sobre el mismo y podrá proceder a nombrar un nuevo jurado.

SECCION CUARTA

DE LA DEFENSA Y VEREDICTO DEL TRABAJO DE ASCENSO

Artículo 63: El acto de defensa del trabajo de ascenso será público y en este acto el autor hará una exposición resumida del contenido del trabajo en un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) minutos. Seguidamente, procederá a responder las preguntas que hagan los miembros del jurado y del público presente.

Artículo 64: El jurado podrá aprobar o rechazar el trabajo y este veredicto deberá ser razonado con expresa cita de los artículos de este Reglamento que sean procedentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 16
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Único: El veredicto del jurado es inapelable, salvo vicios en el procedimiento y forma, para lo cual el aspirante dispondrá de tres (03) días hábiles para comunicarlos, por escrito, al Consejo Académico.

Artículo 65: Finalizada la defensa pública, el jurado procederá a emitir su fallo por mayoría de votos, en un solo acto y en presencia del total de sus integrantes. A tal efecto deberá emitir un acta por triplicado, en la que se hagan constar los pormenores del acto. Si un miembro del jurado disiente de la mayoría y salva su voto, este deberá razonarlo por escrito y consignarlo al Consejo Académico dentro de los tres (03) días hábiles después de la defensa del trabajo. La distribución de las actas se hará de la manera siguiente:

- Original para el Consejo Académico
- Una copia para el aspirante
- Una copia para el Presidente del jurado.

Artículo 66: El jurado emitirá el acta veredicto al Consejo Académico en un lapso no mayor de tres (03) días hábiles, posteriores a la defensa pública. El Consejo Académico, una vez aprobado el ascenso, someterá tal decisión al Consejo Universitario a los efectos del nombramiento correspondiente. La nueva categoría y remuneración se hará efectiva a partir de la fecha de consignación del trabajo por parte del aspirante, siempre y cuando el trabajo no sea devuelto para mejoras o reprobado.

Artículo 67: Una vez aprobado el trabajo de ascenso, el aspirante consignará a la Biblioteca y al Departamento correspondiente, un (01) ejemplar impreso encuadernado y una copia digitalizada del mismo, en un lapso no mayor de quince (15) días después de su aprobación.

Parágrafo Único: El Jefe del Departamento constatará el cumplimiento de este requisito a través de la presentación de los correspondientes comprobantes.

Artículo 68: Si el trabajo presentado por un aspirante para el ascenso, fuese rechazado por dos (02) veces, el autor incurriría en falta, cuya calificación se determinará con la instrucción del expediente correspondiente.

CAPITULO VI DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL ACADEMICO SECCION PRIMERA DE LOS PROFESORES CONTRATADOS, INVESTIGADORES, DOCENTES LIBRES Y ASESORES ACADEMICOS

Artículo 69: La Universidad podrá contratar profesores en determinadas actividades académicas o administrativas, previa solicitud del Consejo Asesor Departamental y aprobación de los Concursos de Credenciales correspondientes, según lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento. Los contratos contemplarán el tiempo determinado, la categoría, la dedicación requerida, la remuneración, así como los derechos y deberes del profesor.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 17
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 70: Se denominarán Investigadores y Docentes Libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos e investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes o de investigación, sin requerir del Concurso de Credenciales.

El desempeño en estos cargos será credencial de mérito para el ingreso al escalafón de profesor ordinario.

Parágrafo Primero: Tal denominación será responsabilidad del Consejo Asesor Departamental y del Consejo Académico, solicitando este último, al Rector la contratación correspondiente, previa aprobación del Consejo Universitario.

Parágrafo Segundo: La categoría de estos profesores será determinada por la Comisión Clasificadora de acuerdo a las Normas para la Evaluación de Credenciales Académicas.

Artículo 71: Se entiende por Asesores Académicos, aquellos profesores que por su conocimiento y experiencia en un área específica del saber científico y/o humanístico, sea contratado por la Institución previa autorización del Consejo Académico y el Consejo Universitario, para la ejecución de unos objetivos concretos a ser desarrollados en un tiempo determinado, sin requerir del Concurso de Credenciales.

Artículo 72: Para ser profesor contratado, Investigador y Docente Libre de la Universidad, deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento. En caso de profesores extranjeros, deberán además, haber prestado servicio en instituciones de rango universitario de reconocido prestigio internacional.

SECCION SEGUNDA

DE LOS AUXILIARES ACADEMICOS

Artículo 73: Son Auxiliares Académicos quienes colaboran de manera directa en funciones académicas cuando lo permita la naturaleza de la asignatura, los proyectos de investigación y otros trabajos a realizar, a juicio del Consejo Asesor Departamental y con la aprobación del Consejo Académico y el Consejo Universitario. Tales miembros estarán bajo la supervisión de un profesor de la Universidad con Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo.

Artículo 74: Para ser Auxiliar Académico, se requiere poseer título de Técnico Superior o equivalente, otorgado por una institución de educación superior y además llenar los requisitos necesarios e idóneos para el ejercicio académico en la Universidad y cumplir con la Normativa establecida para el ingreso.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 18
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 75: Los Auxiliares Académicos deberán estar en capacidad de colaborar en la realización de clases teóricas, de laboratorio y talleres, preparar material instruccional para las mismas, participar en la supervisión de los actividades de los alumnos y colaborar en los trabajos de investigación en laboratorio, de campo, en los proyectos de investigación y desarrollo y el eje de autoformación, todo ello bajo la vigilancia del profesor respectivo.

Artículo 76: Para los fines de ubicación en la categoría, ascenso y demás beneficios sociales, los Auxiliares Académicos se registrarán por las Normas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades y por las disposiciones que, a este efecto, dicte el Consejo Académico y el Consejo Universitario.

Artículo 77: La dedicación de los Auxiliares Académicos se regirá por lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 78: Los Auxiliares Académicos, en cuanto al aspecto disciplinario, se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 79: Los Auxiliares Académicos de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, podrán optar al cambio de su condición académica por la vía del Concurso de Oposición, y a tal efecto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Parágrafo Único: El Auxiliar Académico con una antigüedad académica mínima de seis (6) años en la UNEG y haya obtenido el título de Ingeniero o Licenciado, podrá optar a la categoría de Profesor Asistente como categoría máxima de ingreso al escalafón.

CAPITULO VII

DEL DESEMPEÑO ACADEMICO

Artículo 80: La evaluación del desempeño académico del personal de la Universidad constituye un aspecto fundamental en el proceso de formación del profesor y en el caso de la UNEG en la promoción de una cultura evaluativa organizacional que tienda al mejoramiento continuo de la Institución como un todo, acercando el desempeño académico así como el institucional a un estandar de excelencia.

Todo miembro del personal académico de la Universidad será evaluado en cuanto a su desempeño académico de acuerdo con su Plan Individual de Formación Académica correspondiente, aprobado por el Consejo Asesor Departamental, siendo el Jefe del Departamento de adscripción y el tutor correspondiente los responsables del informe, firmándolos conjuntamente con el profesor evaluado, quien podrá pronunciarse libremente en el mismo informe, sobre la calificación obtenida.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 19
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 81: En la UNEG la evaluación del desempeño académico de los profesores cumple funciones formativa y sumativa. La función formativa ocurre durante el desarrollo del Plan Individual de Formación Académico; en este sentido, los tutores responsables por el seguimiento y control de la formación y desempeño laboral podrán desarrollar correctivos, estrategias y procedimientos que promuevan un mejor desempeño de los profesores, con antelación a la elaboración del informe de desempeño anual.

La función sumativa se lleva a cabo al evaluar el logro de los objetivos alcanzados establecido en el Plan Individual de Formación Académica y ésta evaluación se expresará en el informe evaluativo anual del desempeño académico.

El Consejo Asesor Departamental conocerá anualmente, los informes del desempeño académico del personal adscrito y los someterá a la consideración del Consejo Académico y del Consejo Universitario, conforme a lo establecido en el artículo 24, numeral 9, del Reglamento General de la Universidad.

Artículo 82: El informe evaluativo del desempeño académico de cada profesor, contemplará los aspectos considerados en el artículo 36 de este Reglamento. El desempeño global del profesor en las actividades académicas se expresará mediante un índice académico, con el promedio ponderado de las calificaciones definitivas obtenidas en cada una de ellas. Cada actividad académica se calificará con una escala entre los números 1 y 10 y la misma se ponderará de acuerdo a los criterios establecidos por el Consejo Académico y el Consejo Universitario.

Parágrafo Único: Este artículo se cumplirá cabalmente siempre y cuando se satisfagan las condiciones idóneas para la evaluación, establecidas en el Plan de Formación, una vez aplicados los correctivos de carácter formativo.

Artículo 83: Todo miembro del personal académico debe mantener anualmente un índice académico igual o superior a 7,5 puntos. Un índice inferior determinará que el profesor está bajo período de observación por un año, en el cual, el Consejo Asesor Departamental establecerá un plan especial de trabajo concertado con el profesor y los mecanismos institucionales apropiados para brindarle el apoyo pedagógico y profesional necesario, a fin de incrementar dicho índice durante el ejercicio de sus funciones, el siguiente año. Los profesores que demuestren desempeño sobresaliente tendrán derecho a los beneficios de becas y asistencias a eventos científicos nacionales e internacionales en función de la disponibilidad presupuestaria de la institución.

Artículo 84: Si cumplido el año de observación, el profesor mantiene un índice académico inferior a 7,5 puntos se considera como falta cuya calificación se determina mediante la instrucción del expediente correspondiente. La decisión será tomada por el Consejo Universitario, oída la opinión del Consejo Asesor Departamental y del Consejo Académico, y el Rector procederá a expedir la remoción, la cual deberá ser comunicada de inmediato al profesor afectado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 20
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 85: El proceso de evaluación del desempeño académico de los profesores así como el de recuperación del índice, estará sometido permanentemente a revisión por parte del Consejo Asesor Departamental, quien establecerá los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar una evaluación objetiva y justa.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL ACADEMICO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86: Los profesores universitarios vincularán su comportamiento académico y ciudadano con el real ejercicio de sus legítimos derechos y la concreta defensa de los derechos humanos universales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 87: Los miembros del personal académico individualmente, a través de las unidades académicas a que pertenezcan o su organizaciones gremiales, tienen derecho a formular planteamientos razonados tendentes al mejoramiento institucional, dentro de las pautas señalados por la Ley y este Reglamento.

Artículo 88: Los miembros del personal académico, en la programación y exposición de sus materias, en sus investigaciones y, en general, en actividad universitaria, deben ser respetuosos y tolerantes de todos los credos e ideologías.

Artículo 89: Los miembros del personal académico deben elaborar los programas de sus asignaturas, o los planes de sus trabajos de investigación y extensión, y someterlos para su aprobación a las respectivas autoridades universitarias, pero conservan completa independencia en la exposición de la materia que enseñan y en la orientación y realización de sus trabajos.

Parágrafo Unico: En el caso de que la enseñanza de una asignatura estuviera encomendada a varios profesores, el Jefe de cátedra coordinará la unidad de enseñanza. Cuando existan cátedras paralelas, los Profesores coordinarán sus actividades con vista a la coherencia y unidad de la labor universitaria.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 21
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 90: Son obligaciones de los miembros del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana:

1. Respetar y defender la autonomía de la Universidad, la inviolabilidad de su recinto, la integridad y la dignidad de los miembros del personal docente y de investigación, de los estudiantes y de los trabajadores al servicio de la Institución.
2. Mejorar constantemente su capacidad científica y pedagógica. En este sentido deberán:
 - a) Someterse a los programas de formación y mejoramiento establecidos por la Universidad.
 - b) Cumplir con alto sentido de responsabilidad y dedicación la programación de sus actividades académicas contempladas en los proyectos académicos donde estén adscritas.
 - c) Participar en programas de consolidación de un ambiente académico, tales como publicación de resultados de investigaciones científicas o humanísticas, participación en seminarios, charlas, conferencias, etc. A tal efecto, el personal a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo debe someter a cada año a consideración de la unidad académica competente un informe detallado sobre sus actividades académicas y administrativas, si los tuviere. Asimismo, si es requerido, deberá dictar cada año, por lo menos, una conferencia o charla sobre la materia de su especialidad, dentro o fuera de la Universidad y según programación que establezca el Departamento.
 - d) Someter a consideración de los organismos competentes los ajustes e innovaciones que consideren convenientes en los programas, objetivos y sistemas de evaluación de asignaturas.
3. Observar buena conducta ciudadana.
4. Participar, cuando sean requeridos, en la formación académica y pedagógica del personal académico.
5. Participar en programas de intercambio de personal académico que la Universidad haya concertado con otras instituciones del país o del extranjero.
6. Servir como consejeros, tutores o asesores de los alumnos de la Universidad cuando sean requeridos por la Institución.
7. Atender puntualmente sus clases en los horarios fijados y someterse a los controles que, al efecto, se establezcan.
8. Permanecer en el lugar de trabajo todo el tiempo establecido por su dedicación. En este sentido, no podrá ausentarse de su sitio de trabajo sin previo permiso.
9. Ser miembros de jurados de las actividades académicas, cuando sean designados por la Institución.
10. Asistir regular y puntualmente a las reuniones de los organismos del cogobierno universitario de los que formen parte.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 22
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

11. Cumplir con las comisiones permanentes o temporales para las que fuesen designados por los organismos del cogobierno universitario o por las autoridades competentes.
12. Cumplir con lo establecido en los calendarios académicos aprobados anualmente y planes operativos autorizados.
13. Cuidar y proteger los bienes, útiles, materiales y demás componentes del patrimonio de la Universidad.
14. Suministrar las informaciones requeridas por los organismos universitarios, a través de encuestas y otros medios adecuados.
15. Asistir a los actos de carácter institucional a los cuales sean convocados con carácter obligatorio.
16. Contribuir financieramente con los planes de previsión social que la Universidad establezca conjuntamente con otros organismos universitarios, para universitarios, o con entidades públicas o privadas.
17. Imponer sanciones a los estudiantes dentro de su área de competencia y, cuando así lo establezca el Reglamento respectivo, solicitar la aplicación de las mismas cuando se trate de faltas cuya sanción corresponda a otra instancia.
18. Cumplir con los deberes derivados de los contratos de becas y años sabáticos.
19. Y las demás establecidas en el Reglamento General de la Universidad, leyes vigentes y el presente Reglamento.

SECCION TERCERA

DE LOS DERECHOS

Artículo 91: Son derechos de los miembros del personal académico de la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

1. Dirigir peticiones y obtener respuesta oportuna ante los funcionarios y órganos de la Institución.
2. Elegir y ser elegidos en cargos para los cuales cumplan los requisitos y procedimientos establecidos.
3. Pertenecer a las asociaciones académicas y gremiales que hagan vida en la Institución.
4. Solicitar, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la publicación de la Resolución correspondientes a su designación, la revocatoria del nombramiento de cualquier profesor que haya ingresado al personal académico, sin cumplir los requisitos y formalidades establecidos en el presente Reglamento.
5. Solicitar y recibir capacitación académica y pedagógica a través de los cursos especiales o de postgrado que la propia Universidad organice.
6. Proponer, de acuerdo con lo establecido en la resolución respectiva, los candidatos para el conferimiento de condecoraciones o menciones honoríficas.
7. Ser informado previamente de la apertura del expediente previo, de conformidad con las disposiciones legales y del presente Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 23
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

8. Disfrutar del año sabático por cada seis años de trabajo ininterrumpido prestado a la Universidad, a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva dentro de las previsiones de este Reglamento.
9. Solicitar el cambio de dedicación, conforme a las normas y previsiones establecidas al respecto.
10. Tener acceso a bibliotecas, laboratorios, salones y dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias.
11. Disfrutar de los beneficios socioeconómicos que se establezcan para el personal académico.
12. Percibir obvencciones por su participación en proyectos, patentes, asistencia técnica y cualquier otra actividad relacionada con la docencia; la investigación y la extensión, que genere beneficios económicos a favor de la Institución, de acuerdo con las normas establecidas para tales efectos.
13. Votar en los procesos electorales para elegir autoridades y organismos del cogobierno universitario, con las limitaciones establecidas en el ordenamiento vigente.

CAPITULO IX

DE LA FORMACION Y MEJORAMIENTO DEL PERSONAL ACADEMICO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 92:** La formación y mejoramiento del personal académico obedecerá a planes coherentes, basados en las necesidades y prioridades de la enseñanza de la investigación y de la extensión, revisados y actualizados periódicamente a fin de que satisfagan las exigencias presentes y futuras de la Universidad.
- Artículo 93:** Es responsabilidad de los Departamentos Académicos revisar y actualizar periódicamente los Planes Individuales de Formación Académica, unidades que se apoyarán en el Consejo Académico, Consejo de Investigación y Postgrado y demás organismos especializados, particularmente en lo que atañe a la selección de las instituciones donde se realizarán los cursos de capacitación y desarrollo.
- Artículo 94:** La Universidad adoptará las medidas y previsiones pertinentes con el objeto de facilitar el cumplimiento de los programas de formación y mejoramiento de su personal académico. Asimismo, propiciará las mejores condiciones para que los beneficiarios de estos programas, concluidos y aprobados sus estudios, puedan desarrollarlos plenamente y aplicar las experiencias adquiridas.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 24
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION SEGUNDA

DE LA FORMACION ACADEMICA DE LOS INSTRUCTORES

- Artículo 95:** De acuerdo con la Ley de Universidades y las características de las funciones desempeñadas, el Instructor es un profesor en proceso de formación y su preparación idónea es garantía de mejoramiento académico de la Institución.
- Artículo 96:** Para ascender a la Categoría de Asistente, el Instructor deberá cumplir con los programas de formación académica que le han sido aprobados por las instancias respectivas.
- Artículo 97:** Las unidades académicas están obligadas a tomar las previsiones que posibiliten el cumplimiento de los planes de formación de los Instructores.
Parágrafo Único: Los instructores que hayan recibido financiamiento de estudios u obtenido descarga académica para realizar cursos de postgrado como parte de su plan de formación, estarán obligados a servir a la Institución, después de terminado éstos, el doble del tiempo que hayan durado los mismos o resarcir los costos correspondientes a este financiamiento.

SECCION TERCERA

DE LAS BECAS

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 98:** Las becas serán otorgadas por la Universidad para realizar estudios doctorales, contempladas dentro de los programas de formación y perfeccionamiento del personal académico ordinario elaborado por cada Departamento con la aprobación, en primera instancia del Consejo Académico y se elevará al Consejo Universitario para su sanción definitiva. Esta beca consistirá en la remuneración que recibe regularmente el profesor.
Parágrafo Único: Los interesados en disfrutar de estos beneficios deberán gestionar los financiamientos o cofinanciamiento ante los organismos nacionales e internacionales correspondientes.
- Artículo 99:** Para el otorgamiento de becas a los miembros del personal académico deberán cumplirse concurrentemente los requisitos siguientes:
- Ser miembro ordinario del personal académico con categoría mínima de Profesor Agregado.
 - Tener por lo menos cuatro (4) años de servicio en la Universidad en la condición de profesor ordinario a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva.
 - Estar al día con el ascenso que le corresponda.
 - Prestar servicios en un centro de investigación de la UNEG.
 - No estar en los últimos cinco (5) años para adquirir el derecho a la jubilación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 25
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION CUARTA

DE LA TRAMITACION Y APROBACION DE LAS BECAS

- Artículo 100:** La solicitud de beca se hará de acuerdo con el procedimiento siguiente:
1. Conforme al programa establecido en el Plan de Formación del Personal Académico, y por lo menos con tres (3) meses de anticipación, al inicio del plan de estudios programa de investigación correspondiente, el interesado hará la solicitud ante el Departamento de adscripción, para su consideración anexando los siguientes recaudos:
 - a) Descripción del plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario.
 - b) Constancia de que ha sido aceptado, por el Instituto seleccionado para realizar el plan de estudios o de investigación.
 2. El Departamento respectivo, en caso de decisión favorable, elevará a su vez, la solicitud ante el Consejo Académico, la cual deberá estar acompañada por la constancia del Departamento, de quien o quienes le suplirán en sus actividades, mientras dure la ausencia.
 3. El Consejo Académico decidirá con base a los recaudos e informaciones señaladas y, en caso de decisión favorable, propondrá al Consejo Universitario la aprobación de la beca correspondiente.

SECCION QUINTA

DE LAS CONDICIONES DE LA BECA

- Artículo 101:** El otorgamiento de la beca se hará constar en un contrato anual firmado por el Rector y el beneficiario. Este será requisito indispensable para hacer efectiva su salida de beca. En dicho contrato se establecerán entre otras, las obligaciones y las estipulaciones siguientes: comienzo, duración y monto de la beca, cantidad que se abonará por concepto de pasajes u otros gastos, plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario, instituto seleccionado para realizarlo, título, diploma o certificado que se propone obtener, informes que debe presentar.
- Artículo 102:** El monto de la beca será el equivalente a la remuneración que devenga el profesor, en la condición de Dedicación Exclusiva o de Tiempo Completo, de acuerdo con su categoría en el escalafón, distribuido según la política de remuneración establecida por la institución.
- Parágrafo Primero:** En el caso de cónyuges becarios esta disposición se aplicará a ambos, por separado.
- Parágrafo Segundo:** El becario podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de la propia Universidad o de otros organismos nacionales o internacionales.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 26
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 103: El becario tendrá, los beneficios siguientes:

1. Pasaje de ida y vuelta al exterior en clase económica por una sola vez.
2. El monto de la matrícula, si la hubiese.
3. El costo de un seguro médico integral, extensivo a su cónyuge e hijos hasta de veinticinco (25) años de comprobada dependencia económica, en caso de beca en el exterior.
4. Gastos de instalación por una sola vez.

Artículo 104: La duración de las becas se fijarán en función de la naturaleza de los cursos o programas que hayan de cumplir los beneficiarios y de los grados académicos que deben obtener (Doctorado), la cual no debe exceder los cuatro (4) años. Este lapso comprenderá el tiempo necesario para el perfeccionamiento del idioma, el cual no podrá ser mayor de cuatro (4) meses.

Artículo 105: Las becas podrán prorrogarse cuando los beneficiarios hayan obtenido rendimiento satisfactorio en los estudios realizados y el Departamento de adscripción lo considere conveniente.

Parágrafo Unico: La solicitud de prórroga será tramitada por el becario ante el Consejo Académico, con la aprobación del Departamento de adscripción. Ella deberá acompañarse con la constancia del plan de estudios que justifica la prórroga, expedida por el Instituto donde cursa estudios.

Si el Consejo Académico considera conveniente la prórroga solicitada, la propondrá al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

SECCION SEXTA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

Artículo 106: Son obligaciones de los becarios:

1. Seguir los estudios e investigaciones previstas en el o los institutos que hayan sido seleccionados, y de acuerdo con el plan aprobado. Este plan sólo podrá modificarse por decisión del Consejo Académico, ratificada por el Consejo Universitario, a solicitud razonada del interesado y aprobada por el Consejo Asesor Departamental. Antes de decidir los organismos citados, estos podrán solicitar la información que estimen conveniente al Instituto donde el becario realiza sus cursos o programas.
2. Enviar al Consejo Asesor Departamental y Consejo Académico la constancia de inscripción durante el lapso de los sesenta (60) días siguientes, acompañada con el correspondiente programa de estudios o actividades.
3. Remitir a los organismos citados, anualmente, un informe referente a las labores cumplidas y certificación oficial sobre el rendimiento. Dicho informe deberá ser aprobado, previa opinión del Consejo Asesor Departamental, por el Consejo Académico.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 27
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

4. Dedicarse íntegramente a las actividades programadas. No obstante, podrán desarrollar actividades académicas remuneradas o no, previa aprobación del Consejo Académico a petición del Consejo Asesor Departamental.
5. Abstenerse de aceptar asignaciones de otras entidades, públicas o privadas, cuando impliquen para él, explícita o implícitamente, durante el período de la beca o después del mismo, compromisos incompatibles con los contraídos con la Universidad.
6. Someterse a los sistemas de supervisión y evaluación que establezca la Universidad, a través de los Departamentos, las Coordinaciones de Proyectos Académicos y los Centros de Investigación.
7. Informar a la brevedad posible, a la unidad supervisora inmediata, de cualquier cambio que impida la normal realización del plan de estudios inicial, para lo cual debe anexar la documentación y certificación del caso.
8. Reingresar a la Universidad, en caso de incumplimiento del contrato suscrito, la erogaciones que la Institución haya hecho por concepto de la beca, incluyendo pasajes, matrículas, etc.
9. Servir a la Universidad, por lo menos con la misma dedicación, con que disfrutó la beca, por un tiempo no inferior a la duración de ésta.
10. Devolver a la Universidad las erogaciones hechas por concepto de la beca cuando incumplieron el compromiso previsto en el ordinal anterior. Igual obligación tendrán quienes durante el lapso indicado, fueren destituidos de sus cargos por haber incurrido en algunas de las causales tipificadas en las leyes que rigen la materia.

Parágrafo Unico: Las obligaciones anteriormente establecidas se harán constar de manera expresa en el contrato de la beca.

SECCION SEPTIMA

DE LA SUPERVISION DE LOS BECARIOS

Artículo 107: El Consejo Asesor Departamental, organismo encargado de supervisar a los becarios, establecerá el procedimiento más idóneo para conocer el inicio, desarrollo y culminación de los planes aprobados. A tal efecto, se exigirá a todo becario la presentación de los informes siguientes:

1. Al término de sesenta (60) días, sobre el inicio de su programa.
2. Al finalizar cada período lectivo, sobre su rendimiento académico con las certificaciones pertinentes, y
3. Al concluir, sobre el resultado de los estudios anexando las constancias y diplomas de los grados obtenidos.

Parágrafo Unico: El Consejo Asesor Departamental deberá solicitar en forma directa a las autoridades de los Institutos, profesores guías o tutores, informes confidenciales cuando lo considere necesario.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 28
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION OCTAVA

DE LA SUSPENSION Y CESACION DE LA BECA

Artículo 108: El Consejo Académico y el Consejo Universitario, oída la opinión del Consejo Asesor Departamental, decidirán la suspensión de la beca cuando se compruebe la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

1. No iniciación de los estudios, sin causa justificada, en la oportunidad prevista en la programación correspondiente.
2. Anulación de la inscripción por motivos imputables al becario.
3. Rendimiento deficiente del becario, evidenciado a través del informe desfavorable de las autoridades del Instituto donde realiza estudios.
4. Incumplimiento sin causa justificada, del plan o programa aprobado.
5. Comprobación de la falsedad de alguno o algunos de los datos que sirvieron de fundamento para la concesión de la beca, o de los datos contenidos en los informes que debe enviar el becario.
6. Incumplimiento de otras estipulaciones fundamentales contenidas en el contrato de la beca.
7. Haber incurrido en cualquier de la causales de remoción prevista en la leyes que rigen la materia y Reglamentos internos.

Parágrafo Primero: Comprobados los hechos que justifiquen la suspensión de la beca, el Consejo Asesor Departamental lo comunicará al interesado para que formule sus descargos en un período no mayor de sesenta (60) días continuos. Transcurrido este lapso, aquel organismo presentará un dictamen al Consejo Académico para su consideración y decisión.

Parágrafo Segundo: De existir méritos suficientes para la suspensión y cesación de la beca, el Consejo Académico la remitirá al Consejo Universitario para la decisión definitiva.

SECCION NOVENA

DE LA REINCORPORACION DEL BECARIO

Artículo 109: Para hacer efectiva su reincorporación en principio, el becario la solicitará por escrito al Consejo Asesor Departamental, para que se realicen los trámites correspondientes.

Artículo 110: El profesor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días continuos para presentar ante el Consejo Asesor Departamental, el informe final sobre el resultado de sus estudios, al que acompañará, plenamente legalizados, y traducidos si es el caso, los títulos, diplomas o certificados que acrediten su rendimiento y el cumplimiento del plan previsto.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 29
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Unico: Cuando lo anterior no haya sido posible en el tiempo exigido, el becario podrá presentar, en su lugar, una certificación de las autoridades competentes, donde se indique que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el grado.

Artículo 111: Analizado el informe por el Consejo Asesor Departamental, el Consejo Académico emitirá opinión sobre el mismo y la elevará al Consejo Universitario para su decisión final.

Parágrafo Unico: Si el Consejo Académico, en vista de la opinión del Consejo Asesor Departamental, imprueba el informe del becario, lo devuelve al organismo señalado para los efectos legales consiguientes, sin menoscabo de lo previsto en el numeral 8 del Artículo 106 de este Reglamento.

CAPITULO X DEL AÑO SABATICO

Artículo 112: Los miembros ordinarios del personal académico con categoría de Agregado o superior, que hayan cumplido seis (6) años ininterrumpidos de trabajo, a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo en la Universidad Nacional Experimental de Guayana, tendrán derecho al disfrute de un año (doce meses consecutivos) libre de obligaciones académicas ordinarias con goce de sueldo para dedicarse a actividades de producción académica en las disciplinas en las cuales se ha desempeñado y en función de las necesidades institucionales.

Parágrafo Unico: No se considerarán interrupciones a los efectos del cómputo de la antigüedad referida a este artículo:

- a) Los permisos por enfermedad debidamente identificados.
- b) Las misiones oficiales que se hayan cumplido por encargo de la Universidad o a solicitud de otra institución oficial, debidamente autorizadas por el Consejo Universitario.
- c) Los viajes de estudios debidamente autorizados por el Consejo Universitario.
- d) El tiempo cumplido en labores de docencia o investigación en otras universidades, debidamente autorizados por el Consejo Universitario.

Artículo 113: Para la concesión del año sabático, el aspirante deberá ostentar la condición de profesor ordinario a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva en la Universidad al menos durante cuatro (4) años antes de formular su solicitud y no estar en los últimos tres (3) años para adquirir el derecho a la jubilación.

Parágrafo Unico: El año sabático no tendrá carácter acumulativo para el subsiguiente disfrute.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 30
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 114: El personal académico que aspire a disfrutar el año sabático según lo pautado en este Reglamento, deberá formular por escrito una solicitud antes del 30 de septiembre con seis (6) meses de anticipación a la fecha en la cual desea comenzar a disfrutarlo, dirigida al Departamento respectivo para su conformidad, previa a la consideración del Consejo Académico y posterior aprobación definitiva ante el Consejo Universitario. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación original, expedida por la Secretaría de la Universidad, donde consten los años de servicios prestados a la Institución, donde se indiquen los permisos y becas disfrutadas, así como las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad.
2. Plan de actividades a cumplir durante el año sabático, debidamente avalado por el Supervisor inmediato, los cuales podrán consistir en:
 - a) Realización de cursos sistemáticos de postgrado o pasantías postdoctorales.
 - b) Cumplimiento de pasantías y programas de entrenamiento o adiestramiento en materias vinculadas con la disciplina que ejerza.
 - c) Elaboración de textos, manuales de estudio o monografías, y
 - d) Cualquier otra actividad que tienda directamente al mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.
3. Constancia de aceptación en el Instituto donde cumplirá el programa propuesto, si es el caso.

Parágrafo Primero: El plan de actividades establecido en el ordinal 2 de este artículo deberá cumplirse en institutos acreditados del país o del exterior.

Parágrafo Segundo: Cualquier modificación de este plan deberá ser notificado oportunamente al Departamento para su posterior aprobación ante el Consejo Académico.

Artículo 115: Cuando algún miembro del personal académico utilice el año sabático para realizar cursos sistemáticos conducentes a la obtención de un grado académico o diploma universitario de postgrado cuya culminación requiera de un período mayor, se considerará el otorgamiento de una beca según lo establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo Unico: No podrá concederse el disfrute de esta Beca, a más del diez por ciento (10%) del personal académico, adscrito a un determinado Departamento.

Artículo 116: El Consejo Asesor Departamental analizará las solicitudes en conjunto, elaborará una lista de prioridades de aspirantes al año sabático, resolverá sobre la oportunidad del disfrute del mismo y serán distribuidas semestralmente de manera que la salida y el retorno del aspirante posibilite el normal desarrollo de las actividades académicas de la Institución, previo a la aprobación del Consejo Académico, tomando en cuenta:



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 31
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- a) El Plan Individual de Formación Académica del profesor, diseñado por la institución.
- b) Méritos académicos.
- c) Importancia del plan de trabajo en relación con los programas académicos de la Universidad.
- d) Antigüedad.
- e) No haber disfrutado del año sabático.
- f) Desempeño de cargos directivos en la Universidad.

Parágrafo Unico: El Departamento debe garantizar el profesor de planta que reemplazará en sus funciones al docente que disfrute de año sabático.

Artículo 117: El Consejo Asesor Departamental podrá diferir el disfrute del año sabático por un plazo no mayor de un (1) año, previa solicitud razonada y presentación de motivos del profesor que solicita el diferimiento sobre la base de un informe, para la aprobación posterior del Consejo Académico.

Artículo 118: El personal académico, sesenta (60) días antes del vencimiento del año sabático, deberá presentar al Jefe del Departamento su solicitud de reincorporación, acompañada de un informe completo sobre el cumplimiento del plan aprobado, si ha realizado estudios sistemáticos durante ese período,

Artículo 119: El profesor deberá presentar, en el momento de su reincorporación, los títulos, diplomas o certificados obtenidos, o las constancias de haber cumplido todos los requisitos necesarios para su obtención, expedida por las autoridades del instituto donde cursó los estudios; así como un ejemplar de textos, manuales de estudios o trabajos monográficos, anexo al informe si es el caso.

Artículo 120: El Jefe del Departamento estudiará el informe y documentos producidos por los miembros del personal académico y los constatará con el plan aprobado antes de ordenar el reinicio de los trámites administrativos para la reincorporación y remitirá el informe con los documentos que lo soportan al Consejo Académico para su consideración, que los remitirá al Consejo Universitario.

Artículo 121: El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos anteriores se considerará como una falta. El Jefe de Departamento respectivo lo comunicará al Rector quien ordenará la apertura del expediente y el Profesor se reincorporará de inmediato a la Institución.

Artículo 122: No podrá concederse el disfrute del año sabático por un período académico, a más del diez por ciento (10%) del personal adscrito a cada Departamento. Este porcentaje se determinará tomando en cuenta las becas autorizadas, conforme a lo establecido en artículo 115 de este Reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 32
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

CAPITULO XI

DE LA ASISTENCIA A CONGRESOS Y OTROS EVENTOS Y DE LA REALIZACION DE VIAJES DE ESTUDIO Y ENTRENAMIENTO

SECCION PRIMERA

Artículo 123: La UNEG actualizará, transformará y elevará los procesos inherentes al desarrollo de los proyectos académicos de docencia, investigación y extensión, así como los procedimientos administrativos de la institución, promoviendo la asistencia del personal académico a eventos de formación y desarrollo profesional de carácter nacional e internacional.

Artículo 124: La UNEG contribuirá al acervo científico, tecnológico y humanístico promoviendo la asistencia del personal académico a eventos nacionales e internacionales destinados a divulgar e intercambiar resultados originales de investigación.

Artículo 125: La UNEG para ejecutar esta política destinará parte de su presupuesto a fin de atender la demanda de financiamiento del personal académico en materia de formación, desarrollo profesional y asistencia a eventos científicos nacionales e internacionales.

Artículo 126: La UNEG contempla dos opciones de financiamiento:
a. Financiamiento completo de inscripción, pasajes y viáticos a los eventos del tipo descrito.
b. Financiamiento complementario (cofinanciamiento) a los programas de financiamiento de organismos públicos y privados que ejerzan esa función.

Parágrafo Unico: Los miembros del personal académico tendrán derecho a solicitar hasta dos (2) financiamientos al año para asistencia a eventos científicos, distribuidos así: a) para un evento científico internacional y un evento científico nacional, o b) para dos (2) eventos científicos nacionales; atendiendo a principios de pertinencia social e institucional, equidad y disponibilidad presupuestaria.

SECCION II

DE LA ASISTENCIA A EVENTOS CIENTIFICOS NACIONALES E INTERNACIONALES DIRIGIDOS A DIVULGAR E INTERCAMBIAR PRODUCTOS ORIGINALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 127: Podrán aspirar a financiamiento para eventos nacionales e internacionales los miembros del personal académico cuyos productos respondan a conocimientos y tecnologías generadas en una línea de investigación institucional o durante el proceso de formación académica en estudios de postgrado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 33
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 128: La UNEG apoyará la asistencia a eventos nacionales e internacionales de divulgación científica a los miembros ordinarios del personal académico y de profesores contratados a tiempo completo o dedicación exclusiva con un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos de servicios a la Institución y que estén al día con su plan de formación.

Artículo 129: Las solicitudes de asistencia a eventos nacionales e internacionales deben presentarse al Consejo de Investigación y Postgrado por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha del evento, acompañada de:

- a. Identificación del solicitante y del evento, indicando lugar, fecha y duración.
- b. Justificación de la importancia del evento para la actividad académica del solicitante y de la institución.
- c. Conceptos y cantidades solicitadas.
- d. Copia de aceptación de la ponencia.
- e. Resumen en español de la ponencia, donde se presenten los planteamientos centrales que permita valorarla académicamente.
- f. Visto Bueno del Consejo Asesor Departamental.

Parágrafo Unico: La asistencia a eventos científicos internacionales debe ser autorizada por el Consejo Universitario, previa aprobación del Consejo de Investigación y Postgrado y el Consejo Académico.

Artículo 130: Las autorizaciones de asistencia a eventos nacionales e internacionales se fundamentarán en los siguientes criterios:

- a. Los trabajos de investigación deben tener un tratamiento original y generarse en una línea de investigación de la institución o en estudios de postgrado.
- b. Los trabajos a presentar deben ser productos de investigaciones u otras actividades afines al área de desempeño del solicitante.
- c. Los trabajos de investigación sólo podrán presentarse una sola vez para los mismos fines, en cada contexto (nacional e internacional).
- d. Debe haber pertinencia entre la ponencia, el temario del evento y los programas y proyectos de la universidad.
- e. El cumplimiento de lo establecido en el artículo 131 del presente reglamento.

Artículo 131: El personal académico beneficiario de apoyo financiero deberá generar una publicación en revista arbitrada y/o indexada.

Parágrafo Unico: Cuando el personal académico solicitante haya recibido con anterioridad financiamiento para asistir a un evento internacional deberá consignar constancia de que el trabajo presentado en esa oportunidad ha sido publicado o sometido para su publicación en alguna revista nacional o extranjera, indexada y/o arbitrada, condición ésta indispensable para optar a un nuevo financiamiento.

Artículo 132: Cuando un trabajo tenga la autoría de dos (2) o más solicitantes, el financiamiento se otorgará sólo a uno de ellos quien será el ponente, debiendo contar además con la autorización del coautor o coautores.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 34
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 133: El monto del financiamiento para la presentación de trabajos en eventos nacionales e internacionales se determinará en función de los siguientes rubros:

- Disponibilidad presupuestaria
- Traslado ida y vuelta en clase económica
- Viáticos hasta por cinco (5) días, según gaceta oficial
- Inscripción, de ser el caso.

Parágrafo Unico: El beneficiario de financiamiento está en la obligación de consignar, luego del evento, los documentos académico-administrativos exigidos por la institución en sus procedimientos internos, para el seguimiento y control administrativos de estos financiamientos.

SECCION III

DE LA ASISTENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO A EVENTOS DE FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 134: Se define como eventos de formación y desarrollo profesional aquellos dirigidos al mejoramiento permanente profesional, personal y social de los miembros del personal académico ordinario mediante las modalidades de:

- a) Cursos cortos: Talleres y Jornadas de carácter científico, humanístico y tecnológico de carácter formativo, incluyendo actividades de postgrados no conducentes a grado; y
- b) Pasantías de investigación.

Artículo 135: Para el otorgamiento de financiamientos para estos eventos, se tomará en cuenta, según el caso:

- a) Demostrada trayectoria en su área de desempeño en los últimos dos (2) años y su vinculación con la especialidad del evento, considerándose entre otras cosas, la productividad científica medida en publicaciones en revistas nacionales e internacionales, boletines y libros; patentes, prototipo y desarrollo de software; instrumentos de evaluación del aprendizaje, diseño de cursos y material instruccional de apoyo para la enseñanza, tutorías de pregrado y postgrado, proyectos finalizados y en curso, informes y monografías, asesorías y consultorías, programas gerenciales, planes de desarrollo institucional y programas a ser desarrollados.
- b) Que la actividad sea necesaria para la actualización y/o desarrollo del personal académico solicitante en un área del conocimiento o técnicas instrumentales relacionadas con sus actividades académicas.
- c) Que el plan de trabajo a ejecutar esté relacionado con las actividades académicas que desarrolla.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 35
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Parágrafo Único: El beneficiario del financiamiento está en la obligación de:

1. Consignar luego del evento, los documentos académicos-administrativos exigidos por la Institución en sus procedimientos internos para el seguimiento y control de estos financiamientos.
2. Dictar charla, taller u otra actividad pertinente y equivalente a la capacitación recibida, atendiendo a la naturaleza de la misma y al tiempo de dedicación. Este evento estará dirigido a los compañeros del área de conocimiento y/o miembros de la línea de investigación a la que pertenece el beneficiario a los treinta (30) días siguientes a su retorno.

Artículo 136: La UNEG apoyará la asistencia a eventos de formación y desarrollo profesional de carácter nacional e internacional a los miembros ordinarios del personal académico.

Artículo 137: Las solicitudes de asistencia a eventos de formación y desarrollo profesional de carácter nacional e internacional deben presentarse al Consejo Asesor Departamental por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha del evento acompañadas de:

- a) Identificación del solicitante, del evento y de la institución que lo promueve.
- b) Fecha de inicio y duración de la actividad a realizar:
- c) Justificación de la importancia del curso o pasantía para la actividad académica del solicitante y de la UNEG.
- d) Programa del curso a realizar o plan de actividades de investigación a desarrollar durante la pasantía.
- e) Conceptos y cantidades solicitadas.

Parágrafo Único: Serán financiados a un mismo evento de capacitación un máximo de tres solicitudes por línea de investigación, centro de investigación, programa, proyecto o grupo académico.

Artículo 138: La UNEG apoyará financieramente la formación del personal académico en estudios de postgrado no conducentes a grado académico, siempre y cuando estos estudios cumplan con la Normativa General de Estudios de Postgrado para las Universidades Nacionales, y contribuyan a su perfil de docente-investigador establecido en el Plan Individual de Formación Académica. El apoyo para este tipo de estudios se realizará en concordancia con lo establecido en las normativas institucionales y en las actas convenio relativo a la formación a nivel de postgrado.

Artículo 139: Las autorizaciones de formación en programas Postdoctorales en Universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, se fundamentarán en los siguientes criterios:

- a) Poseer título de Doctor
- b) Tener productos de investigación generados en los cuatros años subsiguientes a la obtención del título de Doctor, en una Línea de Investigación institucional.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 36
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- c) La Pasantía o Programa Postdoctoral debe fomentar la realización de Proyectos de Investigación conjunta entre investigadores de la institución y sus homólogos, en instituciones prestigiosas en Venezuela y el exterior.

Artículo 140: Las solicitudes de formación en Pasantías o Programas Postdoctorales nacionales o internacionales deben presentarse al Consejo Asesor Departamental acompañadas de:

- a) Copia del título de Doctor.
- b) Productos de investigación generados en los cuatro años subsiguientes a la obtención del título de Doctor, en una Línea de Investigación Institucional.
- c) Plan de trabajo a realizar en el Programa Postdoctoral avalado por el responsable de la unidad de investigación en la cual desarrolla sus actividades de investigación y de la institución donde realizará el Programa o Pasantía Postdoctoral.
- d) Datos de la Institución y currículum del científico que supervisará y evaluará el trabajo del Postdoctorante.
- e) Importancia de la investigación propuesta a nivel institucional y regional.
- f) Constancia de haber sido admitido en el Programa, Línea de Investigación o grupo de trabajo, en el marco de la cual desarrollará su trabajo.

Artículo 141: El apoyo a Pasantías o Programas Postdoctorales tendrá una duración de un (1) año. En casos excepcionales podrá prorrogarse un año más soportada en los hallazgos investigativos y el plan de trabajo a realizar en el año de prórroga. El monto de este financiamiento se regirá por las normativas y actas convenios establecidas institucionalmente.

Parágrafo Unico: El beneficiario del financiamiento está en la obligación de consignar, una vez culminada la actividad, los documentos académicos-administrativos que certifiquen la culminación del Programa Postdoctoral y el informe de Investigación Final.

CAPITULO XII

DE LOS PERMISOS O LICENCIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142: A los efectos de este Reglamento, se entiende por permiso o licencia el consentimiento de la autoridad u organismo competente para que los miembros del personal académico realicen actividades fuera de la universidad no contempladas en sus planes de trabajo.

Artículo 143: Los miembros del personal académico que dejaren de concurrir a sus labores sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, incurrirán en falta que será sancionada de acuerdo a la averiguación administrativa emprendida a tal efecto.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 37
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD

- Artículo 144:** Los miembros del personal académico que aspiren a disfrutar del permiso lo solicitarán con suficiente antelación ante las siguientes instancias, mediante escrito razonado, acompañado con los recaudos que lo justifiquen:
- El Responsable del Area de Conocimiento respectivo, cuando el permiso no sea mayor de dos (2) días.
 - El Jefe del Departamento de adscripción cuando el permiso sea entre tres (3) y cinco (5) días.
 - El Consejo Asesor Departamental cuando el permiso sea entre seis (6) y quince (15) días.
 - El Consejo Académico cuando el permiso sea mayor de quince (15) días.

Parágrafo Unico: Toda solicitud de permiso debe ir acompañada con el visto bueno de la Coordinación de Proyecto o Dirección Académico-Administrativa donde el profesor presta sus servicios. La instancia correspondiente autorizará la solicitud y la consignará en e expediente del profesor.

- Artículo 145:** Para el otorgamiento de los permisos, el órgano competente tomará en cuenta los hechos o razones invocadas en la correspondiente solicitud, el número de permisos concedidos al solicitante y el normal desarrollo de las actividades inherentes al servicio prestado.

SECCION TERCERA

DE LA CLASE DE PERMISOS, DE LA DURACION DE LOS MISMOS Y DEL FUNCIONARIO U ORGANISMO COMPETENTE

PARA CONCEDERLOS

- Artículo 146:** Los permisos podrán concederse con o sin remuneración.
- Artículo 147:** Los permisos remunerados no podrán exceder de treinta (30) días continuos.
- Artículo 148:** Los permisos no remunerados serán aprobados por el Consejo Universitario previa aprobación del Consejo Académico y Consejo Asesor Departamental correspondiente.
- Parágrafo Unico:** A los efectos del otorgamiento de este permiso, se entiende por no remunerado sólo la interrupción del salario y aportes, manteniendo los otros beneficios socioeconómicos previstos en la ley.
- Artículo 149:** Los permisos pueden ser prorrogados por el órgano que los concedió cuando existan razones fundadas para ello, siempre y cuando no exceda los límites de su competencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 38
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 150:** Si la causa que motivó el permiso cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el profesor deberá reintegrarse de inmediato a sus labores.
- Artículo 151:** Cuando el órgano que haya acordado el permiso tenga conocimiento que el miembro del personal académico falseó los motivos aducidos, presentó documentos o comprobantes falsos o alterados o utilizó indebidamente el tiempo del permiso para una finalidad distinta de aquella para la cual le fue otorgado, le suspenderá el permiso concedido y el organismo competente ordenará instruir el expediente respectivo de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes de este Reglamento.
- Artículo 152:** Vencido el lapso de duración del permiso concedido, el beneficiario del mismo deberá incorporarse a sus funciones, comunicándolo por escrito al órgano que lo otorgó con copia al supervisor inmediato.
Parágrafo Unico: El órgano correspondiente enviará copia del oficio al expediente del profesor.
- Artículo 153:** En caso de no proceder de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, transcurridos quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que debía reincorporarse, se le instruirá expediente.

SECCION QUINTA

DE LAS COMISIONES DE SERVICIO

- Artículo 154:** Se entiende por Comisión de Servicio la misión especial que la Universidad delega a un miembro ordinario de su personal académico, para ser cumplida en un órgano o dependencia oficial que lo solicite.
- Artículo 155:** Es competencia del Consejo Universitario el otorgamiento o negativa de la Comisión de Servicio, a cuyo efecto se requerirá la solicitud del organismo interesado que deberá presentar al Rector y la aceptación expresa del profesor, quien consultará al Consejo Asesor Departamental y Consejo Académico.
Para el otorgamiento de la Comisión de Servicio, el Consejo Universitario valorará la relevancia o utilidad de la misión a cumplir, según el interés institucional.
- Artículo 156:** Si la Comisión es solicitada para ser cumplida en un órgano o dependencia oficial, la solicitud deberá especificar el objeto, lugar y tiempo de duración de la Comisión de Servicio, así como el cargo o función a desempeñar, la identidad del Director o Supervisor y cualquier otra circunstancia que se juzgue necesaria. De ser procedente, el Consejo Universitario acordará la Comisión de Servicio mediante decisión que exprese los datos señalados en el presente artículo, así como la fecha de inicio de la actividad y la dedicación del comisionado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 39
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- Artículo 157:** El profesor en Comisión de Servicios conservará sin interrupción los derechos y beneficios que son inherentes a su condición académica.
- Artículo 158:** La Universidad podrá condicionar el otorgamiento o la continuidad de la Comisión de Servicio a la celebración de un convenio con el organismo interesado, a fin de acordar la obtención de algún beneficio académico para ella o adquirir recursos económicos que compensen los efectos derivados de la separación temporal del profesor. En todo caso, la Comisión de Servicio será no remunerada.
- Artículo 159:** Si fuere solicitada la prórroga de la duración de la Comisión de Servicio otorgada, el Consejo Universitario la decidirá con fundamento en la evaluación de las actividades cumplidas por el Comisionado. Al finalizar la Comisión de Servicio, el comisionado deberá presentar al Consejo Universitario un informe de las actividades realizadas durante el ejercicio del cargo desempeñado, el cual se consignará en su expediente.
- Parágrafo Único:** El tiempo máximo de la Comisión de Servicio es de un (1) año, prorrogable únicamente por un lapso igual.

SECCION SEXTA

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

EXCEDENCIA ACTIVA Y EXCEDENCIA PASIVA

- Artículo 160:** Se establece la situación administrativa especial a la excedencia activa, para los miembros del personal académico de la Universidad, como el tiempo dedicado en actividades académicas fuera o dentro de la Universidad que exceda a su dedicación.
- Artículo 161:** La situación de excedencia activa se configura con la dedicación del personal académico ordinario a actividades dentro o fuera de la Universidad de la siguiente naturaleza:
- Investigaciones científicas de excepcional importancia.
 - Desempeño de funciones docentes en condiciones especiales.
 - Misiones oficiales de evidente relación con servicios de educación en Venezuela y en el extranjero.
- Artículo 162:** La excedencia activa deberá ser solicitada por el interesado ante el Consejo Asesor Departamental. Esta solicitud deberá ir acompañada por un informe del Jefe del Departamento de adscripción respectivo, y por los documentos que avalen la solicitud incluyendo el plan detallado de las actividades a realizar, cuando ello proceda.
- Artículo 163:** La excedencia activa será remunerada y se registrará por el Reglamento de obveniones y Subvenciones de la Universidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 40
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- Artículo 164:** La situación de excedencia pasiva se configura en aquellos casos en que un miembro del personal académico ordinario es:
- a) Electo como Presidente de la República, Diputado a la Asamblea Nacional y a los Consejos Estadales.
 - b) Designado para desempeñar altos cargos en la Administración Pública, a saber: Ministro o Director General Ministerial, Director o Presidente de Institutos, Autónomos o empresas del Estado, Embajador, Cónsul o Ministro Consejero, Gobernador de Estado, Secretario General de Gobierno, Presidente de Concejos Municipales y en general, otros cargos ejecutivos en la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal. La duración de este beneficio será de seis (6) años. Transcurrido tal lapso podrá regresar a la Universidad en la misma situación académica y de remuneración en la cual se le otorgó la excedencia pasiva.
- Artículo 165:** La excedencia pasiva será otorgada por el Consejo Universitario por el tiempo que dure el ejercicio de la función asignada. Al finalizar ésta, el profesor deberá regresar a la Universidad en la misma situación académica y de remuneración que detentaba cuando se le otorgó la excedencia pasiva. Si el profesor fuera destacado para el ejercicio en otro cargo deberá solicitar una nueva excedencia pasiva ante el Consejo Universitario.
- Artículo 166:** El tiempo máximo que un profesor podrá disfrutar en excedencia pasiva será de doce (12) años. De no retornar en tal lapso será excluido de la Universidad y perderá todos los derechos.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

SECCION PRIMERA

DE LAS FALTAS

- Artículo 167:** Las faltas cometidas por el personal académico serán consideradas muy graves, graves y leves.
- Artículo 168:** Se considerarán faltas muy graves:
1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
 2. Cuando participen o se solidaricen, activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 41
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

3. Por notoria mala conducta pública o privada
4. Las constitutivas de delito.
5. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado.
6. Por haber dejado de concurrir, sin causa justificada, a más del 15% de las clases que debe dictar en un período o por incumplimiento en las labores de investigación y extensión.
7. La falta de probidad en el ejercicio de sus obligaciones, las vías de hecho ejecutadas, la ofensa grave y la injuria contra autoridades, profesores, trabajadores administrativos y técnicos, obreros y estudiantes de la Universidad, así como la insubordinación contra autoridades y sus supervisores.
8. El perjuicio grave causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la Universidad.
9. La instigación o realización de propaganda que incite a la violencia dentro del campus universitario.
10. Por notorio comportamiento que lesione la moral y la ética universitaria.
11. Por reprobación del concurso de oposición para ingresar al escalafón universitario.
12. La comisión de dos (2) faltas graves.

Artículo 169: Se consideran faltas graves:

1. La permanencia en una categoría, a excepción de los titulares, por más del doble del tiempo para cada categoría.
2. Si el profesor mantiene un índice académico inferior a 7,5 puntos, una vez cumplido la etapa de observación sobre su desempeño.
3. Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones en un (1) año.
4. Negligencia en el ejercicio de la función inherente a su cargo, cuando dicha negligencia perturbe el normal desarrollo de las actividades.
5. La falta de toma de posesión de los cargos en los cambios de destino o cuando se trate de culminación del disfrute de licencias.
6. El perjuicio causado a los bienes de la Universidad, siempre que el mismo no sea considerado como muy grave.
7. Utilizar el o los permisos para fines distintos a aquellos para los cuales fue otorgado.
8. Dejar de cumplir las obligaciones como electores.
9. Haber sido rechazado el trabajo de ascenso en el escalafón o el de mérito para optar a personal ordinario.
10. La comisión de dos (2) faltas leves.

Artículo 170: Se consideran falta leves:

1. La inasistencia injustificada a los actos universitarios que sea expresamente convocado.
2. Cualquier comportamiento reñido con la disciplina académica que debe existir en la Universidad, ya sea dentro o fuera de sus aulas, siempre que dicha falta no constituya una de mayor gravedad.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 42
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION SEGUNDA

DE LAS SANCIONES

- Artículo 171:** Las sanciones aplicables a las faltas de personal académico ordinario serán:
- De las faltas consideradas muy graves: Destitución de la Universidad.
 - De las faltas consideradas graves: Suspensión de toda actividad desde un período lectivo hasta tres (3) años sin remuneración.
 - De las faltas consideradas leves: Amonestación verbal o escrita.
- Parágrafo Primero:** La destitución de la Universidad será notificada a las demás Instituciones de Educación Superior del país.
- Parágrafo Segundo:** Las sanciones del literal b) conllevan a la inhabilitación para desempeñar cargos directivos, administrativos o de representación profesoral ante los organismos de cogobierno de la Universidad, mientras dure la sanción.

SECCION TERCERA

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 172:** La responsabilidad disciplinaria de los miembros del personal académico se extinguirá:
- Por el cumplimiento de la sanción.
 - Por prescripción de la falta.
- Parágrafo Unico:** La renuncia del profesor sometido a proceso disciplinario presentada durante el mismo, no interrumpe este proceso a los efectos de un posible reingreso. A tal efecto se enviará comunicación a otras instituciones de educación superior, contentiva del proceso y decisión.
- Artículo 173:** Las faltas del personal académico prescribirán al año, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión del hecho por denuncia formal. La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento disciplinario.
- Parágrafo Unico:** Las faltas contra el patrimonio nacional no prescriben.
- Artículo 174:** No podrá imponerse sanción a los miembros del personal académico sin la previa instrucción del expediente correspondiente.
- Artículo 175:** La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las sanciones establecidas en el mismo, son independientes de las que por los mismos hechos puedan dictarse por los órganos jurisdiccionales competentes.
- Artículo 176:** Las sanciones de las faltas muy graves o graves las impondrá el Rector una vez sustanciado el expediente, que a tales efectos se ordenará instruir.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 43
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 177: Las faltas leves del personal académico serán sancionadas por el Rector previa comunicación remitida por el Jefe del Area de Conocimiento, el Coordinador del Proyecto de Carrera o el Jefe del Departamento, según sea el lugar donde haya ocurrido el hecho, con la documentación respectiva que sustenta la denuncia. Cometida la falta o recibida una denuncia al respecto, el Rector notificará al profesor en cuestión, quien en un lapso de tres (3) días podrá alegar por escrito ante aquél las defensas que crea convenientes, para que una vez, oídos los argumentos del profesor, y en un lapso de tres (3) días hábiles se procederá a aplicar la sanción si fuere el caso. De esta decisión, el sancionado podrá ejercer el recurso de reconsideración establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y posteriormente podrá acudir ante el Consejo de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

Parágrafo Unico: Si las faltas cometidas por el Personal Académico requieren de una sanción mayor a la amonestación oído los argumentos del profesor, el Rector instruirá el correspondiente expediente.

SECCION CUARTA

DE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 178: La iniciación del expediente la acordará el Rector, de oficio, por denuncia o por solicitud motivada de cualquier miembro de la comunicad universitaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del hecho o recibiere la solicitud. La instrucción del expediente se hará bajo la cooperación de la Consultoría Jurídica, de conformidad con lo previsto en el literal c del Artículo 26 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental de Guayana.

Artículo 179: La iniciación del procedimiento disciplinario con ocasión de las faltas muy graves o graves de algún miembro del personal académico, es de la competencia del Rector, de oficio. A tal efecto, el Rector nombrará un Instructor cuya designación será irrenunciable, quien llevará a cabo la respectiva averiguación administrativa, la cual deberá realizarse dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que se dicte el auto de apertura del procedimiento. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez si fuere necesario.

Parágrafo Unico: El instructor podrá inhibirse o ser recusado según las circunstancias establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos administrativo.

Artículo 180: El instructor designado elaborará un expediente foliado en letras y números, que contendrá la declaraciones del profesor investigado, las declaraciones de los testigos, las actuaciones practicadas y, en general, todo el material probatorio para hacer constar los hechos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y, posteriormente, formulará si hubiere lugar el correspondiente escrito de cargos para hacer del conocimiento del investigado los hechos que se le imputa.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 44
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

- Artículo 181:** El instructor notificará al profesor investigado, mediante boleta que deberá librar a tales efectos, los cargos correspondientes y éste deberá contestarlos por escrito dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Si vencido este plazo el profesor no contestará los cargos, el Instructor procederá a abrir el lapso probatorio, según lo dispuesto en el artículo 188 de este Reglamento.
- Artículo 182:** En la oportunidad de la contestación, el profesor investigado expondrá las razones en las que se fundamenta su defensa, pudiendo acompañar los documentos que crea conveniente y solicitar el Instructor la práctica de diligencias probatorias. Si las diligencias fueran consideradas improcedentes el Instructor dejará constancia de la negativa con indicación de los fundamentos de dicha decisión.
- Artículo 183:** Contestados los cargos, se abrirá un lapso de (8) días hábiles. Dentro de este lapso el profesor promoverá y se evacuarán las pruebas pertinentes. Este lapso sólo podrá ser prorrogado por un tiempo igual, por alguna circunstancia especial a juicio del Instructor.
- Artículo 184:** Vencido el lapso probatorio y no habiendo lugar a pruebas, el Instructor formulará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes propuesta fundamentada de responsabilidad y remitirá el expediente a la Consultoría Jurídica para que emita su opinión mediante informe en un lapso de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción del expediente. Vencido este lapso la Consultoría Jurídica remitirá el expediente al Rector.
- Artículo 185:** El Rector decidirá si procede o no la sanción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que recibió el expediente y dictará la Resolución pertinente contentiva de la decisión, la cual deberá ser razonada con indicación de los hechos, los fundamentos de derecho y la decisión o sanción a aplicar.
- Artículo 186:** Si la decisión del Rector contemplare la aplicación de alguna sanción, ésta se hará efectiva a partir de la fecha en que sea notificado el profesor del contenido de la resolución.
- Artículo 187:** Todo profesor que haya sido objeto de sanción podrá ejercer el Recurso de Reconsideración a que se contrae el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En caso de que no resultare favorecido mediante el ejercicio de dicho recurso podrá recurrir ante el Consejo de Apelaciones. El Consejo de Apelaciones podrá confirmar, modificar o revocar la sanción impuesta y su decisión sólo podrá ser recurrible ante la jurisdicción contenciosa competente.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 45
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 188: Cuando para realizar una investigación fuese conveniente, a los fines de la misma, separar algún miembro del personal académico de las funciones sobre las cuales está siendo investigado, la separación la hará el Consejo Universitario a solicitud del Rector, durante el tiempo estrictamente necesario para practicar la investigación reasignándole otras funciones. Igual procedimiento se deberá aplicar cuando el profesor se le haya dictado auto de detención.

SECCION QUINTA

DE LOS RECURSOS

Artículo 189: Una vez impuesta la sanción por el Rector, el interesado podrá ejercer el recurso de reconsideración por ante el propio Rector dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación de la medida disciplinaria. El Rector decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 190: Si el recurso de reconsideración resultare improcedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de esta decisión el interesado podrá apelar ante el Consejo de Apelaciones, debiendo dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el Reglamento respectivo.

Parágrafo Unico: La decisión del Consejo de Apelaciones agota la vía administrativa, por lo que el interesado podrá ejercer la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

SECCION SEXTA

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 191: La notificación deberá practicarse personalmente mediante comunicación escrita que será entregada en cualquiera de los siguientes lugares:

1. Las instalaciones de la Universidad.
2. En la dirección de habitación indicada por el profesor en la oferta de servicios o en cualquier otro documento que repose en la Coordinación de Recursos Humanos y se considerará válidamente efectuada al ser entregada a cualquier familiar que se encontrare en esa dirección, quien deberá identificarse y firmar la copia.

De no lograrse la notificación personal, la misma podrá practicarse mediante la publicación de tres (3) carteles de notificación que serán publicados dentro del término de quince (15) días hábiles en una de las carteleras de la Universidad.

Artículo 192: Todas las notificaciones que sea necesario practicar en aplicación de estas normas deberán ser ejecutadas conforme al procedimiento establecido en el anterior artículo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 46
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

SECCION SÉPTIMA

DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 193:** Los que indujeren a la comisión de una falta, las toleren o encubran, incurrirán en la comisión de la misma dependiendo de que la participación haya sido en mayor o menor grado. Pero en ningún caso podrán ser sancionadas con una medida disciplinaria mayor a la que se le asigne al autor material de la falta.
- Artículo 194:** Para la imposición de las medidas disciplinarias al personal académico, se tomarán en cuenta las circunstancias que puedan ser consideradas como atenuantes o agravantes de los hechos imputados.
- Artículo 195:** Las sanciones disciplinarias que se impongan serán archivada en el expediente que reposa en la Coordinación de Recursos Humanos y una copia de la misma deberá ser remitida al Consejo de Apelaciones y cuando se agotare la vía administrativa se procederá conforme a lo previsto en el Parágrafo Unico del artículo 174 de este Reglamento.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 196:** El presente Reglamento entrará en vigencia el 11 de octubre de 2004 y desde tal fecha queda derogado el Reglamento del Personal Académico promulgado en resolución N° CU-E-05-309 de fecha 30-09-98, igualmente se derogan cualesquiera otras disposiciones que colidan con el presente Reglamento.
- Artículo 197:** Los procedimientos ya iniciados y conocidos por el Consejo Universitario se registrarán por el Reglamento derogado hasta su total culminación
- Artículo 198:** A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, todos los ingresos, años sabáticos, permisos, becas, cambios de dedicación, ascensos, concursos de credenciales, concursos de oposición, contrataciones, se registrarán por el establecido en el presente Reglamento.
- Quedan exceptuados de esta disposición, en lo concerniente a los años sabáticos, todos aquellos profesores que hayan ingresado con anterioridad a la fecha de promulgación de este Reglamento.
- Artículo 199:** El articulado referido a los concursos de oposición y desempeño profesoral será aplicado una vez sea sancionado el respectivo manual de procedimientos y se validen los instrumentos correspondientes.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

SECRETARIA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-O-13-622

Pág. 47
ACTA N° O-13
FECHA: 11-10-04

Artículo 200: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Dr. Amadís Flores Petit
Rector-Presidente



Prof. Alida Araujo
Secretario

Fecha de distribución:
AFP/AA/LC/st
VAC211004

08 NOV 2004

c.c. Miembros del Consejo - Coord. General de Pregrado - Consultoría Jurídica - Contraloría Interna -
Coord. General de Extensión y Difusión Cultural - Coord. General de Investigación y Postgrado -
Dirección de Personal - Dirección de Administración - Coord. de Finanzas - Auditoría Interna -
Dpto. Formulación Presupuestaria - Coord. Recursos Humanos - Jefes de Departamentos -
Coordinaciones Académicas - Webmaster UNEG - Archivo General - SAC